

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0687/2017
Meteppec, Estado de México, 11 de diciembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02455/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima quinta sesión ordinaria del seis de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

ATC

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02455/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02455/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO información diversa acerca de un Servidor Público del Ayuntamiento, manifestando haber adjuntado una imagen de dicho Servidor Público.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que dicha imagen no se advertía dentro de la solicitud.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"alta de respuesta completa a lo solicitado en el escrito inicial de petición de acceso a la información del servidor público." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"AUTORIDAD: JONATHAN LOPEZ GUZMAN JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. SOLICITANTE: SOLICITUD NUMERO: 00055/TIANGUIS/IP/2017 ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN promoviendo por propio derecho; y con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, y 176, 177, 178 Y 179 de La Ley De Transparencia Y Acceso a la Información Pública Del Estado De México Y Municipios, se interpone el recurso de revisión por las omisiones del sujeto obligado en el expediente de acceso a la información 00055/TIANGUIS/IP/2017. El sujeto obligado jefe de la Unidad de transparencia de Tianguistenco de Galeana, México, no cumple con sus obligaciones como se lo señala nuestra Carta Magna en su artículo 5to y la ley que con antelación se mencionó, en sus artículos 24 fracciones XIX, XXIV; 53 FRACCIONES II, IV, V, VI, XIV, 151 y 159; por lo que su respuesta de fecha seis 6 de octubre del año en curso; carece de la debida fundamentación y motivación, para evadir la solicitud del suscrito. Estando en tiempo y forma vengo a interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Jefe de la Unidad de Transparencia de Tianguistenco de Galeana, México; Jonathan López Guzmán emanado de su oficio número UIP/0332/2017. Estimo que los actos que a continuación se reclaman violan en mi perjuicio la garantías DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO LEGAL consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional y los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en virtud de los hechos siguientes: Como se aprecia en el expediente digital, en el cual se está realizando la presente impugnación, la recepción de la solicitud de información fue presentada en día veinticinco de septiembre del año en curso, y la respuesta por parte del sujeto obligado, Jefe de la Unidad de Transparencia de Tianguistenco de Galeana, fue el día seis de octubre del año

en curso, y excede del término que se establece en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México, para pedir cualquier aclaración u aportación de cualquier elemento para que se complementen... amplien ...; toda vez que en su artículo 159 menciona: "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplien los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información(...)" así se observa que se emite una respuesta a los 9 días hábiles de realizada la solicitud, siendo esto el día 6 seis de octubre del año 2017; únicamente para efectos de hacer de mi conocimiento que no podía apreciar la imagen a la cual hago referencia en mi solicitud, me permito transcribir su respuesta que entre otras cosa dice: "me permito manifestarle que no se visualiza ninguna imagen, del cual le pido pueda enviar tal imagen para poder dar respuesta a su solicitud y así mismo dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública.", de forma dolosa excede el término legal para pedir dicha aclaración, sobre la imagen del servidor público que dice que no visualiza y es más, no sigue el procedimiento del formato digital, solicitándome la aclaración correspondiente, solo se concreta a mandar No. de Oficio: UIIP/0332/2017. Y como Asunto: Se envía respuesta. Pero no lo hace de forma debida solicitándome en la plataforma en tiempo y forma dicha aclaración y lo hace de forma extemporánea, aun así el suscrito en fecha ocho 8 de octubre del año en curso, envió al correo electrónico unid_inf@hotmail.com perteneciente a dicha unidad de transparencia de Tlanguistenco De Galeana, las imágenes de dicho servidor público, del cual se solicita la información y de forma por demás burlesca de dicho jefe de la unidad de transparencia es omiso en dar respuesta a lo solicitado y solo lo hizo de forma incompleta, parcial y fuera de tiempo para que el suscrito aclare dentro de los cinco días información adicional o en este caso reenviar las imágenes de dicho sujeto en cuestión y como falta respuesta de forma pronta a mi solicitud es que recorro a este medio de garantía para no ver conculcados mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como pruebas de mi dicho anexo a la presente capturas de pantalla del correo electrónico que se hace referencia, así como las imágenes del servidor público que le fueron enviadas el día 8 del mes a y año en curso. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido: ÚNICO.- Siron admitir el presente recurso de revisión substanciar este recurso contra los actos señalados como reclamados y emanados por la autoridad que he señalado; se siron concederme la resolución favorable al suscrito ordenando la entrega de la información integrá como lo solicite en el escrito inicial de petición de acceso a la información." (Sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que "...por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente...", en consecuencia, se determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenando se haga la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por la particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala: "...de forma dolosa excede el término legal para pedir dicha aclaración..." , "...de forma por demás burlesca de dicho jefe de la unidad de transparencia es omiso..." en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que ella misma deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser este el medio para realizar dichas manifestaciones,



Por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente** fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02455/INFOEM/IP/RR/2017.

ISM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (522) 226 19 80 * Lada sin costo; 01 800 821 00 41. * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez 50 actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 414,
Col. La Milagrona, C.P. 52166
Atlixpé, Estado de México